



TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Expediente OM 0000/000 (Liquidación núm.: 0000/000000)

Registro de Entrada.: 000000/0000

Núm. Reclamación Económico Administrativa: 00/0000

En Málaga, a 11 marzo de 2016

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D. .... .., actuando en nombre y representación de ..... S.L., con C.I.F.: B-00000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en ....., 00000 de Málaga, interpuesta contra la resolución dictada por el vicepresidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras con fecha 00 de enero de 0000, por la cual se aprobaba la liquidación definitiva del importe de la tasa correspondiente a la concesión de licencia de obras citada en el encabezamiento, se propone la adopción de la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, interpuesta el 00 de marzo de 0000, la citada resolución mediante la que se desestimaron expresamente las alegaciones presentadas en el procedimiento de verificación de datos seguido en relación a la licencia O.M. 0000/000, se dio por terminado dicho procedimiento y se aprobó la liquidación definitiva del importe de la tasa correspondiente, núm. 0000/000000, por importe de 0000000 € , de los que ya se habían abonado provisionalmente 000000 €

**SEGUNDO.-** Del examen del expediente administrativo enviado a este órgano por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga se desprende que, el día 00 de noviembre de 0000, D<sup>a</sup>. .... solicitó licencia de obras para la rehabilitación de edificio plurifamiliar en calle ....., de Málaga. Posteriormente, la mercantil reclamante solicitó el cambio de titularidad de la licencia de obras por compraventa del inmueble, licencia que le fue concedida mediante resolución de fecha 00 de mayo de 0000, con liquidación de las correspondientes cantidades en concepto de tasas urbanísticas, de carácter provisional, por un importe de 000000 €, conforme al 2,50% del presupuesto de 00000000 € declarado por la ahora reclamante.

Finalizadas las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en relación a las obras realizadas en ejecución de la licencia núm. 0000/000, mediante el Acta de conformidad núm. 0000/0000, quedó determinado el coste real y efectivo de la obra en un importe que ascendía a 00000000 €, en base al cual se practicó la liquidación que ahora se recurre.

A los que son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento general dada su cuantía.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario, corresponde a éste examinar las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que hayan sido dictados por el Ayuntamiento de Málaga o por entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo.

La reclamación presentada por la mercantil ..... .., S.L., se dirige exclusivamente contra el acto administrativo dictado por el vicepresidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, de 00 de marzo de 0000, que tiene un contenido tributario en cuanto que incorpora una liquidación de esta naturaleza. Corresponde, en consecuencia, a este Tribunal examinar si la liquidación aprobada por la Gerencia Municipal de Urbanismo en concepto de tasas urbanísticas es o no conforme a derecho

La mercantil reclamante se muestra disconforme con la liquidación practicada en concepto de tasas de licencia de obra mayor, alegando prescripción del derecho a liquidar.

**TERCERO.-** Considera la reclamante que ha prescrito el derecho de la Administración tributaria a liquidar la deuda que le ha sido notificada en ejecución de la resolución que se impugna, entendiéndose que ha transcurrido el plazo legalmente previsto de cuatro años desde el 00 de octubre de 0000, fecha de pago de la tasa por la concesión de la licencia de obras, y el 00 de octubre de 0000, fecha de la resolución que acordó comunicar el inicio de las actuaciones del procedimiento de verificación de datos y la propuesta de liquidación conforme al coste real de la obra declarado por la reclamante en las actuaciones de la inspección tributaria municipal (Acta de conformidad núm. 0000/0000).

A los efectos de resolver la alegación de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, debemos estar a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme al cual:

*“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

*a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.”*

En relación al cómputo de los plazos de prescripción, establece el artículo 67 de la misma norma legal que:



*“1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

*En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación”.*

En cuanto a las interrupciones de dicho plazo de prescripción, el artículo 68.1 a) de la misma norma, señala que:

*“El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

*a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, asecuramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*

*b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria”.*

Establece el artículo 5 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto vigente al momento del devengo que, *“El interesado en la prestación del servicio municipal deberá presentar junto con la oportuna solicitud el justificante de abono de la Tasa correspondiente, realizado mediante impreso facilitado por la GMU de autoliquidación y debidamente validado por la entidad financiera, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite la solicitud. Dicha autoliquidación tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda (...) Realizadas las actuaciones y comprobaciones oportunas se practicará la liquidación definitiva de la Tasa y se requerirá al solicitante el abono de la diferencia entre este importe y el autoliquidado.”*

De otro lado, el artículo 10º A) de la misma Ordenanza reguladora, establece que *“Constituirá la base imponible de estas Tasas el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar. A tal efecto, durante el período de ejecución de la obra, o a la terminación total de la misma, se comprobará la adaptación de ella al Proyecto y Presupuesto aprobados, girándose en su caso, una liquidación complementaria”.*

El Ayuntamiento, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible que se aplicó en la autoliquidación, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.



Aplicando los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria a las actuaciones y fechas que constan en el expediente resulta que, en ningún caso, ha sobrepasado la Administración tributaria el plazo de cuatro años en su gestión, por lo que puede afirmarse que no se ha producido la prescripción alegada en tanto el cómputo del plazo debe entenderse que se inicia con el devengo del tributo, que se produce con la solicitud de fecha 00 de noviembre de 0000, mientras que el acto liquidatorio es del día 00 de octubre de 0000, constando en el expediente las actuaciones administrativas interruptivas de la prescripción del derecho a liquidar que, a continuación, se relacionan:

1.- Con fecha 00 de julio de 0000, la sociedad reclamante solicitó que se cambiara la titularidad de la licencia de obras por compraventa del inmueble donde se iban a realizar.

2.- El 00 de mayo de 0000 se dictó resolución por la que se concedía la licencia de obras solicitada, aprobándose documentación técnica reformada mediante acuerdo de 0 de diciembre de 0000 y prórroga de dicha licencia, a petición de la reclamante, mediante resolución de fecha 0 de abril de 0000.

3.- El día 00 de enero de 0000, la reclamante presentó escrito aportando certificado final de obra a los efectos de la expedición de la licencia de ocupación del inmueble, si bien el importe difiere de aquél al que dio conformidad en el Acta de inspección tributaria núm. 0000/0000.

4.- Con fecha 0 de enero de 0000, se solicitó por la interesada licencia de ocupación, que se concedió mediante resolución de 00 de marzo de 0000, rectificada por otra de 0 de agosto siguiente. Junto con la licencia se aprobó la liquidación de la tasa por importe de 00000 €, conforme al coste real declarado.

5.- El 00 de octubre de 0000, la Gerencia Municipal de Urbanismo dictó resolución proponiendo liquidar la tasa conforme al coste real de la obra fijado en el citado Acta de inspección. Presentadas alegaciones el día 00 de diciembre siguiente, fueron desestimadas mediante resolución de 00 de enero de 0000, notificada el día 00 de febrero posterior.

Dado lo anterior, procede desestimar la alegación de prescripción del derecho a liquidar que formula el reclamante.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser los actos impugnados conformes a derecho.

**EL Ponente,**

.....